

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 045- 2021-GM/MDPP

Puente Piedra, 24 de marzo de 2021

## VISTOS:

El Informe N° 0062-2020/GOU/MDPP, emitido por la Gerencia de Ordenamiento Urbano, el Informe N° 141-2020-SGGRD-GDU/MDPP, emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, el Informe N° 053-2020-GDU-MDPP, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 118-2020-SGAJ/MDPP, emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, la Carta N° 091-2020-GM/MDPP, emitida por la Gerencia Municipal, el Documento Simple N° S-12098-2020, presentado por la empresa Granja Avícola SYM S.A., el Informe N° 002-2021-SGGRD-GDU/MDPP, emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, el Informe N° 011-2021-GDU-MDPP, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 054-2020-SGAJ/MDPP, emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 7 del artículo 93° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece entre las facultades especiales de las Municipalidades, la de revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento. Con esta norma se busca habilitar a las municipales la competencia suficiente para poder revocar licencias urbanísticas, de construcción y de funcionamiento para de esta forma, mantener actualizado su mérito y compatibles sus efectos con los del interés colectivo;

Que, de acuerdo al artículo 4° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobada por la Ley N° 28976: "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que desarrollen tales actividades";

Que, asimismo, el Artículo 5º de la norma acotada, establece que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a Ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, el artículo 6° de la norma glosada, pone de conocimiento que: "Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad en Defensa Civil.



 Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior";

Que, el numeral 214.1.2 del artículo 214, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que cabe la revocación de actos administrativos con efectos a futuro, en diferentes casos entre ellos:

"Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada";

Que, el artículo 172° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente, establece que:

"172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo 'perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo";

Que, en el último párrafo del numeral 214.1.1 del artículo 214°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que:

"(...) La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor";

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo del 2020, se ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se ha dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Esta medida fue ampliada temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM;

Que, mediante la sétima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1497, publicado el 10 de mayo del 2020, se ha dispuesto que: "En un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de vencimiento del Certificado ITSE emitido en el marco del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, el Gobierno Local atiende las solicitudes de un nuevo Certificado ITSE, de acuerdo al cronograma que, de ser necesario, apruebe, priorizando los establecimientos objeto de inspección con Certificado ITSE Multidisciplinaria, de Detalle, Básica Ex Ante y Básica Ex post, en ese orden. Asimismo, se señala que es responsable de la difusión del cronograma en su jurisdicción". En el segundo párrafo de esta disposición se precisa que: "El Gobierno Local fiscaliza el



cumplimiento de las condiciones de seguridad de los establecimientos objeto de inspección, priorizando aquellos que representen mayor riesgo, el cual es determinado a través de la Matriz de Riesgos y siguiendo el procedimiento para la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones- VISE, establecido en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, o el incluido en los lineamientos referidos en el numeral 64.2 del artículo 64 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. El titular del establecimiento es responsable de mantener las condiciones de seguridad del establecimiento a su cargo, así como, de los daños producidos como consecuencia de su incumplimiento";

Que, a través de la tercera disposición complementaria transitoria, del decreto legislativo mencionado en el párrafo anterior, se dispone lo siguiente: "Otórgase una prórroga de un (1) año más contado desde la expedición del nuevo Certificado ITSE, a los establecimientos cuyos certificados de inspección técnica de seguridad en edificaciones hubieran vencido en el marco del Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 aprobado por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas. Los titulares del establecimiento se encuentran obligados a mantener las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado";

Que, mediante la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado el 30 de noviembre del 2020, se derogan los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, 1.1, N° 178-2020-PCM, N° 180-2020-PCM y el subnumeral 2.3.3 del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2020-PCM;

Que, en el presente caso resulta pertinente especificar el acto administrativo que esta Entidad Edil va proceder a revocar. Así, conviene precisar que, con fecha 04 de mayo de 2000, la Municipalidad de Puente Piedra, emitió la Licencia Municipal de Apertura para Establecimiento Comercial, Industrial, y Actividades Profesionales N° 001762, aprobado mediante Resolución N° 000370, otorgándole a la empresa Granja Avícola SYM S.A. la autorización para iniciar actividades correspondientes al giro de "Avícola", en la Av. Puente Piedra N° 795, distrito de Puente Piedra. Posteriormente, a esta misma empresa, con fecha 19 de diciembre de 2018, se le otorgó el correspondiente Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Ante N° 1620-2018, teniendo como fecha de caducidad, el 21 de diciembre de 2020, indicándose además en el mismo documento, que la solicitud de renovación debía efectuarse con 30 días hábiles anteriores a la fecha de caducidad;

Que, mediante Informe N° 141-2020-SGGRD-DU/MDPP, emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y el Informe N° 046-2020-GDU-MDPP, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, ambos de fecha 22 y 23 de diciembre de 2020, respectivamente, corroborados por el Informe N° 118-2020-SGAJ/MDPP, emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se informa que debe revocarse la Licencia de Funcionamiento Municipal N° 001762, otorgada a la empresa Granja Avícola SYM S.A., por las consideraciones siguientes:

- i) Que, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Ante N° 1620-2018, otorgado a la Granja Avícola SYM S.A., ubicado en Av. Puente Piedra N° 795, del distrito de Puente Piedra, ha caducado el 21 de diciembre del 2020.
- ii) Que, la administrada Granja Avícola SYM S.A., titular de la Licencia de Funcionamiento N° 001762, emitida el 04 de mayo del 2000, actualmente no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Ante, vigente.
- iii) Que, en el caso de la Granja Avícola SYM S.A., ubicado en Av. Puente Piedra Nº 795, del distrito de Puente Piedra, ha desaparecido una de las condiciones exigidas legalmente (Tener vigente su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Ante Nº 1620-2018) para la emisión del acto administrativo (Licencia de Funcionamiento Nº 001762); cuya permanencia es indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por este hecho, correspondería revocársele su Licencia de Funcionamiento;

Que, mediante Carta N° 091-2020-GM/MDPP, emitida y debidamente notificada el 28 de diciembre de 2020, la Gerencia Municipal, pone en conocimiento de la empresa Granja Avícola SYM S.A., que se da inicio al procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento Municipal N° 001762, otorgándole el plazo de cinco (05) días, a efectos de que ejerciendo su derecho a la defensa, presente las argumentaciones y evidencias en su favor;

Que, mediante Documento Simple N° S-12098-2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, la administrada Granja Avícola SYM S.A., formula su Descargo respecto de la Carta N° 091-2020-GM/MDPP, en el Procedimiento de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento Municipal N° 001762, argumentando lo siguiente:

- i) Señala que cuando se emitió la Licencia de Funcionamiento N° 001762, de fecha 04 de mayo del 2000, no era un requisito exigible el Certificado ITSE; por lo que en su caso se estaría aplicando la normativa con efecto retroactivo; vulnerándose de esta forma lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Perú que prescribe: "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo".
- ii) Señala que debe otorgarse la prórroga de un año más de vigencia al 'Certificado ITSE N° 1620-2018, de conformidad con lo dispuesto por la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1497; por lo que dicho certificado tendría vigencia desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2021;

Que, atendiendo a los informes técnicos de las áreas respectivas, respecto al Descargo presentado, en específico, al Informe N° 002-2021-SGGRD-GDU/MDPP, emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y el Informe N° 011-2021-GDU-MDPP, emitido por la gerencia de Desarrollo urbano, como también el Informe N° 040-2021-SGAJ/MDPP, emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se efectúa el análisis siguiente:

i) Que, respecto a que, en el año 2000, no era exigible el Certificado ITSE, y que por tanto, en su caso se estaría aplicando normas actuales con efecto retroactivo, es importante precisar que con fecha 17 de mayo de 1988, mediante Decreto Supremo N° 005-88-SGMD, se aprobó el Reglamento del Sistema de Defensa Civil, con el fin de proteger a la población en caso de





desastres de cualquier índole u origen, mediante la prevención de daños, en concordancia con la política y planes de la Defensa Nacional. Así, mediante los artículos 43° y 44° de esta norma, se estableció que las personas naturales y jurídicas estaban obligadas a acatar las normas que sobre seguridad disponían los organismos del Sistema de Defensa Civil, en este caso el INDECI, quien estaba facultada para regular las inspecciones técnicas de seguridad llevadas a cabo sobre los diversos organismos del Sistema.

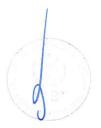
Posteriormente, en los años subsiguientes se han emitido un conjunto de normas en materia de defensa civil, siendo las más recientes el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM-Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, publicado el 14 de setiembre del 2014 y el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, denominado nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, publicado el 05 de enero del 2018. Mediante estas normas, se exige que los establecimientos comerciales, cualquiera sea su giro, están obligados a tener su Certificado ITSE, a fin de cautelar y proteger la integridad física y la seguridad de la persona humana.

Asimismo, conforme prescribe el numeral 1) del artículo 1° de la Constitución Política, se ha establecido que toda persona humana tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física. En este orden, siendo que, en el presente caso, el bien jurídico a proteger es la seguridad y la integridad de la persona humana, entonces las normas que regulan esta protección, son por naturaleza de carácter público y en consecuencia imperativas y de obligatorio cumplimiento.

Sin perjuicio de lo expresado, es necesario señalar, que la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 001762, fue expedida al amparo de lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Licencia Municipal de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, Actividades Profesionales y de Servicio aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 084-89-MLM por la Municipalidad de Lima Metropolitana. Esta norma textualmente establecía lo siguiente: "La Solicitud Declaración Jurada a que se refiere el, Art. 14 del Presente Reglamento, tiene el carácter de especie valorada cuyo monto se fijará por Edicto del Concejo Metropolitano de Lima. El formulario de solicitud Declaración Jurada contendrá la información técnica requerida referida a las condiciones de seguridad e instalaciones del local (...)".

Es en consideración a esta norma, que al momento de emitirse dicho acto administrativo (licencia de funcionamiento), la administrada declaró bajo juramento sobre las condiciones de seguridad e instalaciones del local o establecimiento. En consecuencia, los titulares estaban condicionados a las prerrogativas del Reglamento de Licencia Municipal de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, Actividades Profesionales y de Servicio aprobado mediante Decreto de Alcaldía Nº 084-89-MLM. Queda claro entonces, que las condiciones de seguridad eran y siguen siendo imprescindibles para el funcionamiento de un establecimiento comercial. No hay aplicación retroactiva de normas actualmente vigentes.

ii) Ante la alegación en el sentido de que se le debe otorgar la prórroga de un año más de vigencia al Certificado ITSE N° 1620-2018 de conformidad con lo dispuesto por la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, es necesario precisar que esta norma, publicada el 10 de





mayo de 2020, otorga la prórroga de la renovación del Certificado ITSE, solamente a aquellos certificados que hubieran vencido en el marco del Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19 aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, comprendiendo también sus prorrogas. La norma, textualmente señala lo siguiente:

"Otórgase una prórroga de un (1) año más contado desde la expedición del nuevo Certificado ITSE, a los establecimientos cuyos certificados de inspección técnica de seguridad en edificaciones <u>hubieran vencido</u> en el marco del Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 aprobado por el <u>Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM</u>, comprendiendo también sus prórrogas. (...)". (Énfasis agregado)

Esta tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, debe concordarse con la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado el 30 de noviembre de 2020, que deroga el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus similares, que son precisamente las normas a las cuales hace referencia este decreto legislativo. Con esta disposición derogatoria, queda sin efecto cualquier pretensión de prórroga de los certificados ITSE vencidos en Estado de Emergencia dispuesto por estos decretos supremos.

Los decretos supremos derogados por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, son el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, y sus similares los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM, siendo este último el que prorroga el Estado de Emergencia Nacional hasta el 31 de octubre de 2020.

En este orden de hechos, es evidente que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Nº 1620-2018, cuya vigencia era hasta el 21 de diciembre de 2020, se encontraba vigente a la publicación del Decreto Legislativo 1497, que fue el 10 de mayo de 2020; y lo que es más, dentro de la vigencia de los decretos supremos aludidos en el párrafo anterior, que en el espacio de tiempo del 15 de marzo de 2020 al 31 de octubre de 2020, han declarado y prorrogado el Estado de Emergencia Nacional. En consecuencia, no es de aplicación para el mismo, la prórroga 'de un (01) año de renovación del Certificado ITSE, dispuesto por la tercera disposición complementaria transitoria, del Decreto legislativo Nº 1497. Cabe agregar, además, que la Municipalidad distrital de Puente Piedra reinició sus actividades administrativas de atención al público el 30 de junio de 2020, fecha a partir de la cual la administrada podía haber solicitado la renovación de su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones. No habiéndolo efectuado, su certificado ITSE Nº 1620-2018, caducó el 21 de diciembre de 2020.

A mayor abundamiento, a efectos de comprender en su real contexto, la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 1497, conviene precisar lo señalado en el numeral IV.3 de la Exposición de Motivos de este decreto legislativo, cuando se señala:





"La justificación de esta medida se encuentra en el hecho que por las restricciones existentes estos establecimientos difícilmente podrán presentar modificaciones en la infraestructura y/o equipamiento en el establecimiento en el que desarrollan sus actividades, motivo por el cual carecería de sentido someter a esos administrados a una sobre carga regulatoria que conllevaría al absurdo de tener que solicitar una renovación del certificado pese a que buena parte del tiempo no se desarrollaron actividades o se desarrollaron con restricciones".

Como es de verse, el legislador con un criterio promotor de la economía, acertadamente está legislando en favor de las personas jurídicas o naturales, para no someterlos a una sobre carga regulatoria durante el Estado de Emergencia y de esta forma, no tengan que estar sometidos a la carga de tramitar la renovación de sus certificados ITSE, sino otorgarles un plazo razonable para que lo puedan renovar. Diferente es el caso para aquellos establecimientos, cuyo certificado ITSE se encontraban vigentes a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1497, como ocurre con el presente caso; para ellos, no se aplica la prórroga de un (01) año.

Finalmente, es importante señalar, que conforme se concluye en el Informe N° 002-2021-SGGRD-GDU/MDPP, emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, en Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), efectuada el 04 de enero de 2021, se constató que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Ante N° 1620-2018, calificado como RIESGO MEDIO, debió ser calificado y evaluado con un nivel de riesgo MUY ALTO y no MEDIO como se aprobó;

Que, en atención al análisis expuesto, se puede concluir en lo siguiente:

- 1) El Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Ante Nº 1620-2018, otorgado a la empresa Granja Avícola SYM S.A., no ha sido objeto de prórroga de un año más, conforme lo establece la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 1497; toda vez que éste se encontraba vigente a la entrada en vigencia del referido decreto legislativo, publicado el 10 de mayo de 2020.
- 2) El Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Ante Nº 1620-2018, otorgado a la empresa Granja Avícola SYM S.A., ha caducado el 21 de diciembre del 2020. En consecuencia, esta empresa estaría incumpliendo con una de las condiciones por las cuales se le otorgó la Licencia de Funcionamiento Nº 001762;

Que, conforme es de verse, en el presente caso, se ha verificado la transgresión a la normativa vigente, establecida por el numeral 214.1.2 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que se debe revocar la Licencia de Funcionamiento N° 001762, de fecha 04 de mayo de 2000, otorgada a la empresa Granja Avícola SYM S.A;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 167-2020-MDPP, se ha delegado al Gerente Municipal la facultad de revocar los actos administrativos emitidos por esta Entidad Edil, por lo que corresponde mediante Resolución de Gerencia Municipal, revocar la Licencia Municipal de Apertura para Establecimiento Comercial, Industrial, y Actividades Profesionales N° 001762;



Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N° 167-2020-MDPP, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Licencia Municipal de Apertura para Establecimiento Comercial, Industrial, y Actividades Profesionales N° 001762, de fecha 04 de mayo del 2000, otorgada a la empresa Granja Avícola SYM S.A., para ejercer el giro de Avícola, en la Av. Puente Piedra N° 795, Distrito de Puente Piedra.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR**, la Resolución materia de Revocatoria y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano para la correspondiente notificación, custodia y el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa Granja Avícola SYM S.A.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

E. De la Crui E MUNICIPAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

8